

Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

i02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS ÉMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. 54 498 31 84 002 2020 00032 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la doctora YENIS ROMERO PÉREZ, como apoderada de MANUEL ANÍBAL OLIVARES MENDOZA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De la solicitud presentada por la parte demandada, obrante en el expediente digital marcada como documento 031, córrasele traslado a la parte actora por el *término de cinco (5) días*, para que se pronuncie sobre ella, vencido el cual, ingrese al Despacho para tomar decisión.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57914ea16028c045790655a83084241ef9b491aa9072aff44eba8d9f451b19bb**Documento generado en 16/11/2023 06:27:01 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad. 54 498 31 84 002 2020-00100 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede, la señora apoderada de la parte demandante, solicita que se le dé impulso al proceso y tener por notificada a la demandada y no contestada la demanda o, en su defecto, se haga pronunciamiento.

Revisada la actuación, observa este Despacho que la parte actora previamente había allegado la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P., mediante la cual se le informa a la demandada que debe comparecer al juzgado, la cual acusa la ausencia del cotejo previsto en el numeral 3, inciso 4, de la precitada normativa, que brinde la certeza de que lo enviado fue esa y no otra comunicación, además de que en ella se le informa a la citada un horario que no corresponde al que habitualmente se labora en este juzgado, lo cual releva a este funcionario judicial del estudio de la idoneidad de la notificación por aviso practicada.

Así las cosas, mal podría tenerse por surtida cabalmente la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada, razón por la cual, se impone para esta judicatura requerir nuevamente a la parte actora con el fin que, en el término de treinta (30) días, cumpla dicha carga procesal, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Lo anterior, no es óbice para que se prevenga a señora mandataria judicial en el sentido de que, conforme a lo previsto en el art. 292, inciso 4, ibídem, el aviso debe ser cotejado igualmente por la empresa del servicio postal a través de la cual se va a cumplir dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7237951992913a0fd1c8e4421b6a26754891406e481814c15fd872739a1a7974**Documento generado en 16/11/2023 06:27:02 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00094

CLASE: VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTES: BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA, en representación legal de

ÁNGEL MATÍAS BENITO MOROS

DEMANDADA: CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ

Estudiada la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA**, en representación de su hijo menor de edad **ÁNGEL MATÍAS BENITO MOROS**, en contra de **CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ**, se observa que la misma se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C. G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el respectivo trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS promovida

por **BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA**, en su condición de representante legal de su hijo menor de edad **ÁNGEL MATÍAS BENITO MOROS**, a través de apoderada judicial, en contra de **CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ**, de acuerdo

con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la misma el trámite de proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y ss.

del C.G.P. De ella y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 391 ibidem.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el

art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P.

CUARTO: Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público de esta ciudad.

QUINTO: Reconocer y tener a la doctora MEILINKEYNA BARRIGA MEZA, como apoderada

judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder

conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b25487a70a93881c959f06076a8bba4637c07dc0177751e9effb7e0b221675de

Documento generado en 16/11/2023 06:27:02 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término judicial concedido al demandado para que se pronuncie sobre la solicitud de la demandante venció en silencio. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO Secretario

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad. 54 498 31 84 002 2021-00128-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena oficiar al señor Pagador de la Policía Nacional, a efectos que descuente directamente del salario devengado por el demandado, CARLOS ALBERTO SANDOVAL MARTÍNEZ, y ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta abierta por la progenitora del menor de edad CARLOS YULIÁN SANDOVAL LEÓN, las sumas correspondientes a la cuota alimentaria y las cuotas adicionales pactadas en la audiencia celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

De otra parte, no se accederá a ordenar el descuento correspondiente a los saldos insolutos, para cuyo fin, deberá la demandante adelantar las actuaciones pertinentes establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{d8daaadcf2968034cee04c0f5c2b1f3c54676aeaa6041726b0ac0712c344f14e}$

Documento generado en 16/11/2023 06:27:02 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS	EN D	ERECHO:	0:		\$
650.000.oo					
EXPENSAS		NOTIFICAC	FICACIÓN:		
6.100.oo					
INSCRIPCIÓN	DE	EL EM	BARGO).	
22.200.oo					
CERTIFICADO	DE	LIBERTAD	Υ	TRADICIÓN:	
18.000.oo					
HONORARIOS	DI	EL SE	CUEST	RE:	
180.000.oo					
TOTAL:				\$ 876.300.c	00

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, 16 de noviembre de 2023

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 54 498 31 84 002 2022 00079 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Impártesele aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290f110f05bfa364dde2f721b3c7291bc1c58d893b30659827c911bf59e83ca0

Documento generado en 16/11/2023 06:27:03 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD RAD. 54 498 31 84 002 2022-00134-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior dictamen médico legal –EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA, CONTRATO ICBF, CÓRRASELE traslado a las partes en la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual podrán pedir que se complemente o aclare, o presentar las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2f08bf1eeb0c77c367942c611624d24cc2f016905306be5c95ea67887088481

Documento generado en 16/11/2023 06:27:03 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a la demandada, como quiera que el actor solo acreditó la remisión de la comunicación a que se refiere el art. 291 del C.G.P. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO Secretario

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS ad. 54 498 31 84 002 2023-00288-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, como apoderada de DEYANIRA QUIROGA MORENO, a quien dispondrá tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., será del caso conceder a la demandada el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1. Reconocer y tener a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, como apoderada de DEYANIRA QUIROGA MORENO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
- 2. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la precitada demandada, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P. No se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos, en consideración a que ya le fue compartido a la profesional del derecho el expediente digital.
- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandado, quien, en tal virtud, quedará exento de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4d6e8c3a3418e931bd1ed40611309acafb1f1ee09c968bd1d84387d9af2175**Documento generado en 16/11/2023 06:27:04 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: REQUERIMIENTO RADICADO: 2023-00303

CLASE: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ART. 1824 C. CIVIL

DEMANDANTE: YARIK CELIANA ARÉVALO PÉREZ DEMANDADO: YIMI ALBEIRO PICÓN RUEDA

Reconózcase y téngase al doctor **RAFAEL EDUARDO CASTRO PÉREZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Previamente a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho requiere a la parte actora con para que, dentro del término judicial de cinco (5) días, preste caución por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETENCIENTOS MIL PESOS (\$ 43.700.000.00), para responder por las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2 del art. 590 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d6420a6285eb1b4ea4e44c5e2b9e529a0bcbffde13e08bc5b6ec906e877971

Documento generado en 16/11/2023 06:27:04 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA

CLASE: VERBAL - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

CATÓLICO

RADICADO: 2023-00328

DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ PÉREZ JARAMILLO DEMANDADO: NUBIA MARÍA YAÑEZ ALFONSO

Estudiada la demanda y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. C.G.P., se admitirá y se dispondrá a dar la misma el trámite previsto para el proceso verbal en el art. 368 y ss. Ibídem.

No se accederá a decretar la medida cautelar solicitada, en consideración a que la misma es riñe con lo estatuido en el art. 598 del C.G.P., regla 1, el cual prevé que "cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.", y la titularidad del dominio del bien inmueble perseguido la ostenta el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

CATÓLICO promovida por PEDRO JOSÉ PÉREZ JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en contra de NUBIA MARÍA YAÑEZ ALFONSO, de acuerdo con

las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos

córrasele traslado a al demandado por el término de VENTE (20) DÍAS HÁBILES

para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el

art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 291 del

C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de esta ciudad.

QUINTO: No acceder a decretar la medida cautelar solicitada, de acuerdo con las

consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af270269451108aa14fe2568f7c00d267707d205ccb9e872f885f54499b7982e

Documento generado en 16/11/2023 06:27:05 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICACIÓN: 2023-00373

CLASE: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DEMANDANTE: WILINTON MENESES LANZIANO

DEMANDADO: MANUEL GARIVALDI LANZIANO BOHÓRQUEZ

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por **WILINTON MENESES LANZIANO**, a través de apoderada iudicial, en contra de **MANUEL GARIVALDI LANZIANO BOHÓRQUEZ**.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora:

- 1. Allegue el registro civil del demandante, el cual si bien se anuncia en el acápite de pruebas, es echado de menos dentro de los anexos -art. 84 y conc. C.G.P.-;
- 2. Indique las direcciones electrónicas donde, tanto el demandante como el demandado, pueden recibir notificaciones -art. 82-10 C.G.P.-;
- 3. Indique el canal digital donde la testigo puede ser citada -art. 6, inc. 1, Ley 2213 de 2022-;
- 4. Precise la primera pretensión de la demanda -art. 82- 4 C.G.P.-;
- 5. Acredite la remisión simultánea con la presentación de la presente causa y sus anexos debió surtirle al demandado, de art. 6, inc.5, de la Ley 2213 de 2022-.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIONIAL** promovida por

WILINTON MENESES LANZIANO, a través de apoderada judicial, en contra de MANUEL GARIVALDI LANZIANO BOHÓRQUEZ, de acuerdo con las

consideraciones.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla,

so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora MARÍA ANTONIETA DE LOURDES AVENDAÑO

BOHÓRQUEZ, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del

memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f047968845407d1e96c6e2fcdd0b77448ab51d40ec4d6730531202c84b564982

Documento generado en 16/11/2023 06:27:05 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: **2023-00376**

CLASE: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA PARADA LEÓN, en representación del menor de

edad YOHEL QUINTERO PARADA

DEMANDADO: **ELKIN GIOVANNY QUINTERO MONTEJO**

Fue Asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por **MARÍA YOLANDA PARADA LEÓN**, actuando como representante legal del menor de edad YOHEL QUINTERO PARADA, contra **ELKIN GIOVANNY QUINTERO MONTEJO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta se allegue el poder conferido bajo la requisitoria legal vigente, pues en el aportado no se evidencia nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos, como quiera que, si bien se adosa con el libelo inaugural una captura de pantalla en el que aparece como documento adjunto un poder, ésta corresponde a un envío hecho por la demandante para ella misma y no para su apoderada -arts. 74 y 84, N°. 1, C.G.P. conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

promovida por MARÍA YOLANDA PARADA LEÓN, en su condición representante legal del menor de edad YOHEL QUINTERO PARADA, en contra de ELKIN GIOVANNY QUINTERO MONTEJO, de acuerdo con las consideraciones que

anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so

pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aa1a3322700743af0f7cdb4e4d38e3bc0747ef259e343ab9523d3a6845af99**Documento generado en 16/11/2023 06:27:05 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

i02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2023-00381

CLASE: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: MARILSA CÁRDENAS QUINTERO

DEMANDADO: HÚBER BARBOSA PÉREZ

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite reservado para proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO

CATÓLICO, promovida por MARILSA CÁRDENAS QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra de HÚBER BARBOSA PÉREZ, de acuerdo con las

consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella v sus anexos

córrasele traslado al demandado por el término de VENTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste y ejerza los derechos de contradicción y defensa, de conformidad

con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el

art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

CUARTO Emplazar al demandado mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del

ICBF de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer y tener al doctor JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ, como

apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder

conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7be3ea7e08fbd8612bc233a5b6bc37833a0c020f8e4b21ea0d69466fc7a293a

Documento generado en 16/11/2023 06:27:05 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

i02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 2023-00385

CLASE: VERBAL- DIVORCIO

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA QUINTERO PRADO DEMANDADO: DANIEL IGNACIO SIERRA MAZO

Mediante auto fechado dos de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Previa revisión de la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra más que vencido y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de DIVORCIO promovida por LEIDY JOHANNA

QUINTERO PRADO a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL IGNACIO

SIERRA MAZO, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{f942ce8025b01eb1d53beafbf149ab920bd2923ca5b159ae75d8c882f1b82fb4}$

Documento generado en 16/11/2023 06:27:06 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

i02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 2023-00386

CLASE:

DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA PEDROZA ASCANIO DEMANDADO: DIOMANUEL TAMAYO TRASLAVIÑA

Mediante auto fechado dos de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Previa revisión de la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra más que vencido y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por VIVIANA MARCELA PEDROZA

ASCANIO a través de apoderado judicial, en contra de DIOMANUEL TAMAYO

TRASLAVIÑA, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 215131da29d6a7949d8dba3f8cf4c682f03dd9086ad5ea5bbc39d1024af1af7a}$

Documento generado en 16/11/2023 06:27:06 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 2023-00393

CLASE: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: LUCENITH PÁEZ CLARO

CAUSANTE: ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de SUCESIÓN del causante ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO, y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por LUCENITH PÁEZ CLARO, en su condición de cónyuge sobreviviente.

Sería del caso entrar a estudiar acerca de la viabilidad de la apertura del proceso, si no fuera porque este operador judicial observa que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, estatuye en art. 22 del C.G.P., en su numeral 9, que los los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, establece el art. 26, numeral 5, que en los procesos de sucesión la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De igual manera, prevé el inciso 4 de la citada preceptiva, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, el cual fue fijado para el presente año en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000.00), esto es, que son de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones sean superiores a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000.00).

Como bienes relictos del causante, se relaciona el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-58722, avaluado catastralmente en su integridad en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$136.621.000.00), y el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-35008, avaluado según catastro en la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$13.705.000.00).

Así las cosas, observa esta judicatura que inclusive tomando como bien relicto en su integridad el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 270-58722 y el restante bien relacionado como tal, sus avalúos catastrales suman CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 150.326.000.00), valor que determina la cuantía de la acción, lo cual permite concluir indubitablemente que esta demanda se sustrae a la órbita de competencia de este juzgado, como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo con lo estatuido en el art. 18, numeral 4, del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para conocer de ella, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se dispondrá su envío al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que verifique su reparto entre los señores jueces civiles

municipales de esta localidad, con el fin de que, a quien le sea asignada, si lo considera pertinente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- Rechazar de plano la presente demanda sucesoria por falta de competencia. En consecuencia, envíese con sus anexos al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a repartirla entre los señores jueces civiles municipales de esta localidad, con el fin de que, a quien le corresponda, conozca de ella si lo considera procedente.
- 2. Expídase y remítase el respectivo formato de compensación y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef55c59730a23e37f23647a1ee5b5b343500725239131d8c4eaf74190cf6d973

Documento generado en 16/11/2023 06:27:07 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICACIÓN: 2023-00400

CLASE: J.V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: LIGIA TORO CÁCERES y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., se admitirá y ordenará adelantarla a través del procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, ibídem, para los procesos jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL

MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO promovida por LIGIA TORO CÁCERES y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA, a través de apoderada judicial,

conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la presente el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la Sección

Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con el valor

probatorio que les otorga la ley.

CUARTO: Conceder a los demandantes, LIGIA TORO CÁCERES y JESÚS HEMEL ARMESTO

GAMBOA, el amparo de pobreza solicitado, quienes, en tal virtud, quedarán exentos deprestar cauciones procesales y de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la

justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenados en costas.

QUINTO: Notificar este auto al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar, ICBF.

SEXTO: Reconocer y tener a la abogada KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, como

apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder

conferido.

SÉPTIMO: Una vez se surta la notificación de este auto POR ESTADO a los interesados, ingrese el

expediente inmediatamente al Despacho para tomar decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce554d4240604e4c11141c97e6e908b7ef1b1d6e54262496e1efa5cf03b4711**Documento generado en 16/11/2023 06:27:07 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICACIÓN: 2023-00401

CLASE: J.V. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: GLORIA AMPARO JEREZ ORTEGA y RAMIRO ANTONIO CONTRERAS

CONTRERAS

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., se admitirá y ordenará adelantarla a través del procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, ibídem, para los procesos jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por

GLORIA AMPARO JEREZ ORTEGA Y RAMIRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS,

a través de apoderada judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la presente el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la Sección

Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con el valor

probatorio que les otorga la ley.

CUARTO: Conceder a los demandantes, **GLORIA AMPARO JEREZ ORTEGA y RAMIRO ANTONIO**

CONTRERAS CONTRERAS, el amparo de pobreza solicitado, quienes, en tal virtud, quedarán exentos deprestar cauciones procesales y de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenados en costas.

QUINTO: Notificar este auto al Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer y tener a la abogada KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, como

apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder

conferido.

SÉPTIMO: Una vez se surta la notificación de este auto POR ESTADO a los interesados, ingrese el

expediente inmediatamente al Despacho para tomar decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ

Firmado Por: Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito Juzgado De Circuito Promiscuo 002 De Familia Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19737516d1c60730d2be6c5114064cfa240a0ec5885b6d956d574bdbebabd4b0

Documento generado en 16/11/2023 06:27:08 PM



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 2023-00406

CLASE: J.V. - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

DEMANDANTE: OMAYDA TORRES CARREÑO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de corrección del registro civil de defunción de DAVID TORRES SUÁREZ, promovida por **OMAYDA TORRES CARREÑO**, a través de apoderado judicial.

No tendría este funcionario judicial ningún reparo en entrar a realizar el respectivo estudio de admisibilidad, si no se observara que este Despacho carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, si bien es cierto que el art. 18, numeral 6, del C.G.P., establece que los jueces civiles municipales conocen, en primera instancia "De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Por su parte, el art. 28, numeral 13, ibídem, dispone que, en los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determinará así:

- "a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- c) <u>En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva</u>". Subraya el Despacho

A su vez, dispone el inciso 2 del art. 90 ib, que "el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente."

Vistas así las cosas, no existe para esta judicatura ninguna duda de que, encontrándose domiciliada la demandante en el municipio de González, Cesar, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad.

En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto, se rechazará de plano la demanda y se dispondrá su envío al señor Juez Promiscuo Municipal de González, Cesar, con el fin de que, si lo considera pertinente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de corrección del registro civil de defunción de DAVID TORRES SUÁREZ, por falta de competencia. En

- consecuencia, envíese con sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de González, Cesar, con el fin de que conozca de ella si lo considera procedente.
- 2. Expídase y remítase el respectivo formato de compensación al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03561fc3c3656b0dc7bdef869b3bd4902053fe6d87c8e86401e788735ecc6626**Documento generado en 16/11/2023 06:27:08 PM